

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 319 y en el inciso primero del Artículo 326 del C.G.P., se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado # 017 hoy veinticinco (25) de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

(FIRMADO EN ORIGINAL)

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretario

Fwd: Anexos Recurso

JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA <jfdazac@gmail.com>

Vie 21/04/2023 2:37 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (881 KB)

recurso reposicion 6785.pdf; RECURSO 6 FAMILIA.docx;

Señores

JUZGADO 6º FAMILIA DE ORALIDAD

Cali

RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2021-00573-00

Adjunto memorial con los sustentos del caso, interponiendo recursos de reposición y en subsidio de apelación contra Auto de sustanciación notificado por estado el 18 de abril del 2.023 en esta actuación. Favor acusar recibido.

Cordial saludo

JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA

Abogado

Maestria Politicas Públicas

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Administración Pública

Diplomado en Gerencia Hospitalaria

Fwd: Anexos Recurso

JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA <jfdazac@gmail.com>

Vie 21/04/2023 2:37 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (881 KB)

recurso reposicion 6785.pdf; RECURSO 6 FAMILIA.docx;

Señores

JUZGADO 6º FAMILIA DE ORALIDAD

Cali

RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2021-00573-00

Adjunto memorial con los sustentos del caso, interponiendo recursos de reposición y en subsidio de apelación contra Auto de sustanciación notificado por estado el 18 de abril del 2.023 en esta actuación. Favor acusar recibido.

Cordial saludo

JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA

Abogado

Maestria Politicas Públicas

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Administración Pública

Diplomado en Gerencia Hospitalaria



Señores

JUZGADO 6º FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Dirección electrónica: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2021-00573-00

DEMANDANTE	DEMANDADOS	CLASE DE PROCESO
SOCORRO MARTINEZ LOZANO	Hilda Marina Varón Caicedo, Martha Isabel Varón Caicedo, Eduardo José Varón Caicedo	Unión Marital de Hecho y Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho

JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA, Abogado en ejercicio, identificado con mi Cédula de Ciudadanía N° 10'522.913 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional N° 33.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Demandante y conforme el Auto de Sustanciación de fecha Abril 17 del 2023 notificado por Estado el 18 de Abril del 2023, estando dentro del término legal, concurre a interponer **Recurso de Reposición** y en subsidio de **Apelación** contra la citada decisión, como lo establecen los Artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, sustentando en las siguientes razones:

Indica el Auto referido que en virtud de la Constancia Corrección Consecutivo, visible en el N° 78, advierte que no podrá tenerse por notificados a Hilda Marina Varón Caicedo, Martha Isabel Varón Caicedo y Eduardo José Varón Caicedo, en los términos del Artículo 292 del Código General del Proceso, pues se observa, pese a los correos electrónicos enviados, que no se acreditó fueran abiertos por los demandados y adicional a ello, no se evidencia que fuera enviado el correo a la señora Martha Isabel Varón Caicedo, además, no se acompaña copia de la providencia como lo establece esta norma.

Previamente a la presentación de las notificaciones ordenadas para surtirse con los demandados conforme al Artículo 292 del Código General del Proceso y que originaron el Auto de Sustanciación de trece (13) de marzo del 2023, donde se requería a la parte Actora cumpliera a cabalidad con el acto de notificación a los demandados Hilda Marina Varón Caicedo, Martha Isabel Varón Caicedo y Eduardo José Varón Caicedo, al no considerarlos informados en debida forma por las razones allí expuestas, respetuosamente asumí los errores del contenido equivocado de los formatos de "notificaciones" fechados el 3 de marzo del 2023, pues correspondían a "modelos" enviados por mi antecesor, dado lo cual, envié al Despacho memorial con "Referencia: solicitud, previa rectificación presunto error", pidiendo al señor Juez, tuviera a bien, mi oficio de marzo 10 del 2023, titulado "MEMORIAL APORTANDO NOTIFICACIONES 292 del C.P.G." basado en el Auto de sustanciación del 27 de febrero del 2023 (Ver memorial que adjunto).



Ahora bien, frente al Auto de Abril 18 del 2023 materia de este Recurso, debo referirme a la primera observación que hace el Despacho, cuando señala que no podrá tenerse por notificados a Hilda Marina Varón Caicedo, Martha Isabel Varón Caicedo y Eduardo José Varón Caicedo en los términos del Artículo 292 del Código General del Proceso, pues aunque los correos electrónicos fueron enviados, no aparecen abiertos; al respecto informo: con las notificaciones personales del Artículo 291 del Código General del Proceso, hechas a los demandados en septiembre 15 del 2.022 a los correos electrónicos que se indicaron con la demanda y en la reforma de la misma, que tomamos del Proceso Verbal de Apertura y Liquidación de Sucesión Intestada de CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ, visibles en el acápite “*Notificaciones de los demandantes*”, formulado por el Abogado Luís Miguel Montalvo Pontón como Apoderado de los herederos en la referida mortuoria que cursa en el Juzgado 10° de Familia de Cali, líbelo adjunto a este escrito, también formó parte de los documentos enviados a los demandados, con la notificación aludida (folios 439 a 445 del expediente) hechas en concordancia con el Artículo 8° de la Ley 2.213 del 2.022 .

Luego de remitirse las notificaciones a los correos electrónicos de los demandados, el 15 de septiembre del 2.022, se certifican las entregas de los mismos generadas por Mailtrack, desde el correo: notificacionesjudicialeslyc@gmail.com, del Doctor Carlos Arturo Carmona, mi Asistente Judicial, así:

- a. A Hilda Marina Varón Caicedo, mensaje entregado el 15 de septiembre del 2.022, hora 10:09 a.m. entregado a hildamarina.varon@gmail.com y según el Historial de tracking: Abierto el 16 de septiembre 2.022 hora 2:43 p.m. por certificado de entrega de correo: Abierto hildamarina.varon@gmail.com (se adjunta notificación 291 y certificado de entrega de correo).
- b. A Martha Isabel Varón Caicedo la notificación a los correos electrónicos mivaronc@gmail.com, el 15 de septiembre del 2.022, se certifica la entrega de correo generado por Mailtrack, desde correo: Carlos Arturo Carmona, notificacionesjudicialeslyc@gmail.com, así: mensaje entregado el 15 de septiembre del 2.022 hora 10:10 a.m. entregado a mivaronc@gmail.com y según historial de tracking: Abierto el 15 de septiembre del 2.022 a las 10:53 a.m. Abierto nuevamente el 22 de septiembre del 2.022 hora 9:25 p.m. por mivaronc@gmail.com certificado de entrega de correo: indica link visitado el 15 de septiembre del 2.022 hora 10:53 a.m. (se adjunta notificación 291 y certificado de entrega de correo).
- c. Así mismo para Eduardo José Varón Caicedo, la notificación hecha conforme al Artículo 291 del Código General del Proceso, fue remitida a su correo: evaron@tecindsales.com el 15 de septiembre del 2.022 y entregado a evaron@tecindsales.com hora 10:09 a.m. de acuerdo a certificado de entrega de correo generado por Mailtrack: (se adjunta notificación 291 y certificado de entrega de correo).

Prudente es anotar respecto de la demandada Martha Isabel Varón Caicedo, quien el 18 de octubre del 2.022, hora 16:14, por intermedio de Apoderado, Abogado Julio César Muñoz Viera, identificado con su cédula de Ciudadanía N° 16'843.184 y Tarjeta Profesional N° 127.047 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Poder Especial que le confiere dirigido al Juzgado



6° de Familia del Circuito de Cali, para el proceso con Radicación 2021 – 0573, contesta la demanda, textos que adjunto como prueba, aunque reposan en el expediente oportunamente desde esa fecha, sin que Su Despacho, hasta ahora, le haya reconocido la Personería Jurídica al Togado. Esto configura una Notificación por Conducta Concluyente prevista en el Artículo 301 del Código General del Proceso sobre la que hago referencia así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(sic)

Seguidamente la norma en comento, indica que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil Tomo I, Novena Edición, indica que la notificación por conducta concluyente tiene efectos similares a la personal, no solamente teniendo cabida cuando quien deba notificarse presenta un escrito dándose por enterado, sino cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma o, aún verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta.

Lo novedoso que trata el Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, hoy alcanzado en el Artículo 301 del Código General del Proceso, es que no exige que el escrito o manifestación se proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, sino que basta que haga referencia a ella, para que se entienda que a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 16 de 1.987, Recurso de Revisión de Mundi -Trade contra el Banco Industrial Colombiano, siendo Magistrado Ponente Héctor Marín Naranjo, señaló que: “La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el anterior Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, hoy alcanzado en el Artículo 301 del Código General del Proceso, emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se debe notificar a una parte, porque ésta así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal, que por aplicación del principio de economía procesal resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la Ley. La Notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelta la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada de las otras maneras previstas en el ordenamiento.

En el asunto actual, tenemos que admitida la demanda el 22 de febrero del 2.022, inicialmente presentada, reformada el 18 de marzo del 2.022 y admitida su reforma el 2 de septiembre del 2.022, se procedió a notificar a los demandados conforme al Artículo 291 del Código General del Proceso, en fecha 15 de septiembre del 2.022, dirigiéndose tales notificaciones a los correos



electrónicos de los demandados, conforme me he permitido indicar con las certificaciones de recibido y entregado a sus correos respectivos, allegando con tales notificaciones, los autos emanados del Despacho, con copias de la demanda y sus anexos, así como de la reforma y anexos, conforme lo dispone el Artículo 8° de la Ley 2.213 del 2.022, que sobre notificaciones personales, establece: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En su inciso tercero señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Luego entonces, se ha cumplido con el dispuesto por la norma en comento, debiendo en consecuencia considerarse notificados, sin que, en la disposición, se ordene deba acompañarse, como lo indica el auto de fecha abril 17 de 2023, acreditar que fue abierto, como en el caso Eduardo José Varón Caicedo.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-238 del 2.022: estableció que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o en su defecto, cuando se pueda constar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Luego, desconocerle el alcance jurídico procedimental a las notificaciones de los demandados señores Hilda Marina Varón Caicedo, Martha Isabel Varón Caicedo y Eduardo José Varón Caicedo, hechas el 15 de septiembre del 2.022, como consta en las certificaciones: entrega de correo, generadas por Mailtrack, desde el correo: notificacionesjudicialeslyc@gmail.com a los correos electrónicos de los demandados, constituiría un defecto fáctico al darle un alcance indebido a la prueba obrante en el proceso, siendo además dicha notificación en la forma que hemos indicado, prueba que es elemento esencial para el proceso y que no debe ser objeto de desconocimiento por el Despacho, al ser medio a través del cual se establece que las mismas fueron ritualmente procesales que lograron la verdad material de los supuestos fácticos expuestos, como bien lo ha fijado la Sentencia SU 268 del 2.019 al referirse a la caracterización del defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

En consecuencia, el auto de sustanciación de abril 17 del 2.023, materia de los presentes recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, deberá revocarse y en virtud de ello y frente a las pruebas de las notificaciones hechas a los demandados, estos deben tenerse definitivamente por Notificados como lo señala el Artículo 8° de la Ley 2.213 del 2.022.

PETICION

Con el debido respeto Señor Juez, solicito revoque su Auto de Sustanciación publicado en Estado del 18 de Abril del 2.023 en esta actuación, en el que no acepta que los demandados hayan sido debidamente notificados, como Su Despacho, en reiteradas ocasiones, ha ordenado lo hagamos atendiendo los mandatos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso amparado en una exigencia no contemplada en las normas ni en la jurisprudencia acerca de que debemos demostrar que los destinatarios de los correos los abrieron y leyeron para poder concretar la notificación y que sea procedimental avanzar con las diligencias como corresponde, pues existe en el expediente el Poder otorgado por Martha Isabel Varón Caicedo a un Profesional del Derecho y la

MAESTRIA POLITICAS PUBLICAS
ESPECIALISTA EN DERECHO
ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIPLOMADO EN GERENCIA
HOSPITALARIA



**JOSE
FERNANDO
DAZA CORDOBA**
Abogado

contestación de la demanda que dicho Abogado aportó desde octubre del 2.022 al proceso, en una clara e irrefutable manifestación de que esta Demandada sí recibió nuestra información y correspondió contestando por intermedio de Apoderado Judicial, sin que hasta la fecha Su Despacho le haya reconocido su Personería para actuar, ni se haya pronunciado al respecto.

El que sus hermanos no lo hayan hecho escapa a nuestro conocimiento y respetuosamente consideraría que si no lo hacen, el Despacho deba asignarles un auxiliar de la Justicia que se encargue de su representación.

En cuanto a abundar en demostraciones de que hemos atendido correctamente sus Mandatos, allego en correo siguiente, las pruebas de que sus órdenes sobre remitir las notificaciones atendiendo los textos de los Artículos 291 y 292 ibídem, fueron cumplidas oportunamente, constan en el foliaje y conllevan las certificaciones de su entrega y recepción, razones todas muy válidas para controvertir la decisión que aquí nos ocupa y que, como siempre lo afirmo, se trata de la verdad jurídica en defensa de una mujer que solo espera de la Ley un fallo justo. Por favor reponga para revocar ese Auto y en consecuencia valide las notificaciones hechas con el rigor procesal por Usted dictado.

En subsidio apelo.

Del Señor Juez, atentamente,

JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA

C.C. 10.522.913 Popayán

T.P. 33.313 C. S. J.

Correo: jfdazac@gmail.com

Celulares: 304 5400661

323 3538794

Calle 20 N° 101 – A – 67, Conjunto Residencial Terrazas de Cañasgordas,
Torre 2, Apartamento 105, Celulares: 304 5400661 / 323 3538794,
Correo: jfdazac@gmail.com

MAESTRIA POLITICAS PUBLICAS
ESPECIALISTA EN DERECHO
ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIPLOMADO EN GERENCIA
HOSPITALARIA



JOSE
FERNANDO
DAZA CORDOBA
Abogado

Calle 20 N° 101 – A – 67, Conjunto Residencial Terrazas de Cañasgordas,
Torre 2, Apartamento 105, Celulares: 304 5400661 / 323 3538794,
Correo: jfdazac@gmail.com

MAESTRIA POLITICAS PUBLICAS
ESPECIALISTA EN DERECHO
ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIPLOMADO EN GERENCIA
HOSPITALARIA



JOSE
FERNANDO
DAZA CORDOBA
Abogado

Calle 20 N° 101 – A – 67, Conjunto Residencial Terrazas de Cañasgordas,
Torre 2, Apartamento 105, Celulares: 304 5400661 / 323 3538794,
Correo: jfdazac@gmail.com

MAESTRIA POLITICAS PUBLICAS
ESPECIALISTA EN DERECHO
ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIPLOMADO EN GERENCIA
HOSPITALARIA



JOSE
FERNANDO
DAZA CORDOBA
Abogado

Calle 20 N° 101 – A – 67, Conjunto Residencial Terrazas de Cañasgordas,
Torre 2, Apartamento 105, Celulares: 304 5400661 / 323 3538794,
Correo: jfdazac@gmail.com

NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291C.G.P, EN CONCORDANCIA LA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8

2 mensajes

carlos arturo carmona <notificacionesjudicialesyc@gmail.com>

15 de septiembre de 2022, 10:09

Para: hildamarina.varon@gmail.com

EXPEDIENTE 2021-00573

Señora

HILDA MARINA VARON CAICEDO.

Dirección electrónica: hildamarina.varon@gmail.com

RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2021-00573-00

**NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 C.G.P, EN CONCORDANCIA
LA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8****JUZGADO 006 FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE PROCESO
SOCORROMARTINEZ LOZANO.	HILDA MARINA VARON CAICEDO, MARTHA ISABEL, EDUARDO JOSE VARON CAICEDO	UNION MARITAL DE HECHO.

JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA, abogado en ejercicio, en mi calidad de Apoderado judicial de la parte demandante tal como consta en el poder adjunto, por medio de la presente le comunico a usted; señora **HILDA MARINA VARON CAICEDO**, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, se le entenderá **por Notificado personalmente una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje datos**, como lo dispone el artículo 8 del LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8 , de acuerdo al auto de sustanciación fechado en Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) , y salido por estados el día 05 de septiembre del presente año, Auto admite reforma, bajo la radicación No **76001-31-10-006-2021-00573-00**, lo cual dispone lo siguiente en su numeral segundo:

"NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados; córraseles traslado de la reforma a la demanda por un término de veinte(20) días para que la contesten.

ANEXOS

1- Copia de toda la demanda presentada, con sus anexos, recursos, reforma de la demanda mediante el siguiente link : <https://drive.google.com/drive/folders/1I0ns3dmAOEOfVY5JmOSwegxgXtSgjtPI?usp=sharing>

Se suscribe con acato y respeto del señor Juez
Atentamente

JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA
C.C. N° 10'522.913 Popayán
T.P. N° 33.313 C.S.J.

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

16 de septiembre de 2022, 10:09

Responder a: hildamarina.varon@gmail.com

Para: notificacionesjudicialeslyc@gmail.com

⚠ Tu email a hildamarina.varon@gmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdarmelo
en 24H, 48H o 72H (desactivar)

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde carlos arturo carmona <notificacionesjudicialeslyc@gmail.com>

Asunto NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291C.G.P, EN CONCORDANCIA LA LEY 2213 DEL 2022
ARTICULO 8

ID del Mensaje <CADSBa89Jy3+_qqMcM4U5Q-62ynz5Rw6YuJy_5fgYmSkdXMjXzA@mail.gmail.com>

Entregado el 15 sept., 2022 at 10:09 a. m.

Entregado a <hildamarina.varon@gmail.com>

Historial de tracking

🕒 **Abierto** el 16 sept., 2022 at 2:43 p. m. por hildamarina.varon@gmail.com

NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291C.G.P, EN CONCORDANCIA LA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8

1 mensaje

carlos arturo carmona <notificacionesjudicialeslyc@gmail.com>

15 de septiembre de 2022, 10:09

Para: mivaronc@gmail.com

EXPEDIENTE 2021-00573

Señor

MARTHA ISABEL VARON CAICEDO

Dirección electrónica: mivaronc@gmail.com

RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2021-00573-00**NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 C.G.P, EN CONCORDANCIA****LA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8****JUZGADO 006 FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO****SANTIAGO DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE PROCESO
SOCORROMARTINEZ LOZANO.	HILDA MARINA VARON, MARTHA ISABEL VARON CAICEDO, EDUARDO JOSE VARON CAICEDO	UNION MARITAL DE HECHO.

JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA, abogado en ejercicio, en mi calidad de Apoderado judicial de la parte demandante tal como consta en el poder adjunto, por medio de la presente le comunico a usted; señora **MARTHA ISABEL VARON CAICEDO**, en calidad de demandada, que dentro del proceso de la referencia se le entenderá **por Notificado personalmente una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje datos**, como lo dispone el artículo 8 del LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8, de acuerdo al auto de sustanciación fechado en Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y salido por estados el día 05 de septiembre del presente año, Auto admite reforma, bajo la radicación No **76001-31-10-006-2021-00573-00**, lo cual dispone lo siguiente en su numeral segundo:

"NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados: córraseles traslado de la reforma a la demanda por un término de veinte(20) días para que la contesten.

ANEXOS

1- Copia de toda la demanda presentada, con sus anexos, recursos, reforma de la demanda mediante el siguiente link : <https://drive.google.com/drive/folders/110ps3dmAOEOfVY5JmOSwegxgXtSgjtPI?usp=sharing>

Se suscribe con acato y respeto del señor Juez
Atentamente

JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA**C.C. N° 10'522.913 Popayán****T.P. N° 33.313 C.S.J.**

276K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

16 de septiembre de 2022, 10:10

Responder a: marthaivaron@hotmail.com

Para: notificacionesjudicialeslyc@gmail.com

△ Tu email a marthaivaron@hotmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdame lo
en 24H, 48H o 72H (desactivar)

Desde carlos arturo camona <notificacionesjudicialeslyc@gmail.com>

Asunto NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291C.G.P, EN CONCORDANCIA LA LEY 2213 DEL 2022
ARTICULO 8

ID del Mensaje <CADSBa8-Nb6dKXOBk36jO3--+oqKwYhcAVITz5pSQFk_-JbGanDw@mail.gmail.com>

Entregado el 15 sept., 2022 at 10:10 a. m.

Entregado a <mivaronc@gmail.com>

Historial de tracking

- 🕒 **Abierto** el 22 sept., 2022 at 9:25 p. m. por mivaronc@gmail.com
- 👁 **Link visitado** el 15 sept., 2022 at 10:53 a. m. por mivaronc@gmail.com
- 🕒 **Abierto** el 15 sept., 2022 at 10:53 a. m. por mivaronc@gmail.com

NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 C.G.P, EN CONCORDANCIA LA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8

2 mensajes

carlos arturo carmona <notificacionesjudicialeslyc@gmail.com>

15 de septiembre de 2022, 10:09

Para: evaron@tecindsales.com

EXPEDIENTE 2021-00573

Señor

EDUARDO JOSE VARON CAICEDO

Dirección electrónica: evaron@tecindsales.com

RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2021-00573-00**NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 C.G.P, EN CONCORDANCIA****LA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8****JUZGADO 006 FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO****SANTIAGO DE CALI****j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE PROCESO
SOCORROMARTINEZ LOZANO.	HILDA MARINA VARON CAICEDO, MARTHA ISABEL, EDUARDO JOSE VARON CAICEDO	UNION MARITAL DE HECHO.

JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA, abogado en ejercicio, en mi calidad de Apoderado judicial de la parte demandante tal como consta en el poder adjunto, por medio de la presente le comunico a usted; señora **EDUARDO JOSE VARON CAICEDO**, en calidad de demandado, que dentro del proceso de la referencia se le entenderá **por Notificado personalmente una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje datos**, como lo dispone el artículo 8 del LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8, de acuerdo al auto de sustanciación fechado en Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y salido por estados el día 05 de septiembre del presente año, Auto admite reforma, bajo la radicación No **76001-31-10-006-2021-00573-00**, lo cual dispone lo siguiente en su numeral segundo:

"NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados; córraseles traslado de la reforma a la demanda por un término de veinte(20) días para que la contesten.

ANEXOS

- 1- Copia de toda la demanda presentada, con sus anexos, recursos, reforma de la demanda mediante el siguiente link : <https://drive.google.com/drive/folders/1I0ns3dmAOEOfVY5JmOSwegxgXtSgtPI?usp=sharing>

Se suscribe con acato y respeto del señor Juez
Atentamente

JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA**C.C. N° 10'522.913 Popayán****T.P. N° 33.313 C.S.J.**

Malltrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

16 de septiembre de 2022, 10:09

Responder a: evaron@tecindsales.com

Para: notificacionesjudicialeslyc@gmail.com

△ Tu email a evaron@tecindsales.com todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo
en 24H, 48H o 72H (desactivar)

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde carlos arturo carmona <notificacionesjudicialeslyc@gmail.com>

Asunto NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 C.G.P, EN CONCORDANCIA LA LEY 2213 DEL 2022
ARTICULO 8

**ID del
Mensaje** <CADSBa880cDF37A3xCHtw_cZ0Krx1X4vFKp+nhitKKpvpzDmo0A@mail.gmail.com>

Entregado el 15 sept., 2022 at 10:09 a. m.

Entregado a <evaron@tecindsales.com>

Señor/a
JUEZ FAMILIA DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

DEMANDANTES: MARTHA ISABEL VARON CAICEDO

HILDA MARINA VARON CAICEDO

EDUARDO JOSÉ VARON CAICEDO

DEMANDADOS: SOCORRO MARTÍNEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

PROCESO: PROCESO VERBAL DE APERTURA Y LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA.

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTÓN, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.779.625 abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 77.518 del C. S. de la J. actuando en condición de apoderado especial de los señores **MARTHA ISABEL VARON CAICEDO**, con vecindad en Miami, Florida - EE.UU, **HILDA MARINA VARON CAICEDO**, con vecindad en Santiago de Chile - Chile; y **EDUARDO JOSÉ VARON CAICEDO**, con vecindad en Puerto Rico, identificados con cédulas de ciudadanía 66.927.381, 66.837.801 y 16.744.199, respectivamente, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo DEMANDA DE APERTURA Y LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA del Causante, el señor **CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.437.100, así lo expongo en los siguientes:

I. HECHOS

1. El Señor **CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ**, quien fue de nacionalidad Colombiana, mayor de edad y vecino de Cali, falleció en ésta misma Ciudad, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios, el 15 de enero de 2021, registrada su defunción en la Notaría veintidós de Cali, bajo el serial no. 09737836 y que en vida se identificaba para todos los efectos legales con la Cédula de Ciudadanía No. 14.437.100, y no dejó Testamento alguno.
2. El causante, **CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ**, contrajo matrimonio con la señora Hilda Marina Caicedo; no obstante, se decretó el divorcio y la cesación de los efectos civiles de este matrimonio, el 14 de diciembre del 2001 mediante sentencia proferida por el Juzgado 14 de Familia de Cali. De esta unión se procrearon tres (3) hijos, los señores **MARTHA ISABEL VARON CAICEDO**, **HILDA MARINA VARON CAICEDO**, **EDUARDO JOSÉ VARON CAICEDO**.
3. Para el momento de la defunción el Señor **CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ**, sostenía unión marital de hecho con la señora **SOCORRO MARTÍNEZ**.
4. El señor **CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ** firmó contrato de mandato con **GLADYS TERESA RAMOS GARBIRAS**, identificada con

cédula de ciudadanía No. 31.273.297 para la administración del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-140423, relacionado en el literal h) del acápite de bienes inmuebles el 10 de mayo de 2011.

5. El dinero fruto de la administración del inmueble mencionado en el numeral anterior lo está recibiendo la señora Socorro Martinez.
6. El señor CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada. Sucesión que hasta el momento no se ha dado apertura, ni se ha liquidado.
7. A la fecha de presentación de la demanda no se conoce de la existencia de pasivos de los cuales el causante sea deudor.
8. El último domicilio del causante fue en la ciudad de Jamundí - Valle en CONDOMINIO CAMPESTRE "LAS MERCEDES" II ETAPA FASE "A" LOTE #3
9. Los bienes sucesorales, integrados como se detallarán más adelante, se encuentran ubicados en Cali y Jamundí.

Conforme los anteriores hechos formulo las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada del Causante CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 14.437.100, cuya herencia se definió el día de su fallecimiento, el cual ocurrió en la ciudad de Cali el 15 de enero de 2021, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue en el municipio de Jamundi - Valle.
2. Que los señores MARTHA ISABEL VARON CAICEDO, HILDA MARINA VARON CAICEDO, EDUARDO JOSÉ VARON CAICEDO, en su calidad de hijos legítimos del causante, tienen derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.
3. Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.
4. Fijar en el despacho de la secretaría y publicar el edicto emplazatorio, conforme a lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso.
5. Que se oficie a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, para lo de su competencia.
6. Que se ordene la distribución de la masa herencia conforme a derecho en su determinado momento procesal.

7. que se emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso

III. DERECHO

Son disposiciones aplicables al trámite procedimental que nos concita, las siguientes:

- Código Civil: Títulos I, II, V, VII, X del libro tercero, artículos 1008 y siguientes y concordantes y demás disposiciones que los adicionen o modifiquen.
- Ley 45 de 1936.
- Ley 29 de 1982.
- Decreto 2820 de 1974
- Artículos 487, 488, 489, 490, 491 y 492 del Código General del Proceso.

IV. RELACIÓN DE BIENES

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, me permito efectuar a continuación una relación de los bienes que integran la masa hereditaria.

1. BIENES INMUEBLES:

- a. Inmueble urbano ubicado en CARRERA 4 13-97 OFICINA 2 PISO 4. EDIFICIO OFICENTRO, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-128989, con cabida y linderos: Oficina #2 localizada en el cuarto piso del edificio "oficentro" tiene acceso por el área común de circulación de esta planta que lo comunica a través de escaleras comunes de la copropiedad con la entrada común principal, identificada con el n. 13-97 frente a la carrera 4 y con la entrada común de servicio, con el n. 3-54 frente a la calle 14, tiene un área privada de 49.91 m2. y consta de zona para oficina y un baño. linderos: occidente, partiendo del punto 1, localizado en el extremo suroccidental, se sigue en dirección norte, línea quebrada en 7.35 mts hasta el punto 2, muro común y columna estructural común al medio con la oficina #1 norte, partiendo del punto 2, se sigue en dirección oriente, línea quebrada en 6.30 mts. hasta el punto 3, muro común estructural común y puerta común de acceso al medio con hall de acceso común. oriente, partiendo del punto 3, se sigue en dirección sur, en 1.63 mts. hasta el punto 4, muro común al medio en parte con ducto común de ventilación, y en parte con el bato de la oficina #3; se sigue en dirección oriente en 0.60 mts. hasta el punto 5, se continua en dirección sur línea quebrada en 5.25 mts hasta el punto 6, muro común y columna estructural común al medio con la oficina #3; sur, partiendo del punto 6, se sigue en dirección occidente en línea quebrada de 7. mts. hasta el punto 1, punto de partida, muro común de fachada al medio y columnas estructurales comunes con vacío sobre la kra. 4. nadir: 11.865 mts con losa común que lo separa del tercer piso de la copropiedad. cenit, 14.345 mts con cielo raso común que lo separa de la zona común de ductos de ventilación y tuberías.

altura: 2,48 mts.- esta oficina goza de un derecho de uso exclusivo sobre los baños comunes localizados en la misma planta.

Dicho bien fue adquirido por el causante por compra que del mismo hiciere a la sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ GOMEZ Y CIA S EN C mediante escritura pública de compraventa No. 3564 del 10 de noviembre de 1983 otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Cali, tal como consta en la anotación No. 08 del respectivo certificado de tradición y está avaluado en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$41,322,000).

- b. Inmueble urbano ubicado en CONDOMINIO CAMPESTRE "LAS MERCEDES" II ETAPA FASE "A" LOTE #3, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-457234, se encuentra contenidos en LA ESCRITURA #1045 DEL 29 03 94 NOTARIA 11. DE CALI, (ÁREA 3206M2) (DECRETO 1711 DE JULIO DE 1984).

Dicho bien fue adquirido por el causante por compra que del mismo hiciere al señor Zelder Sadovnik Moreno mediante escritura pública de compraventa No. 4743 del 26 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali, tal como consta en la anotación 021 del respectivo certificado de tradición y está avaluado en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS (\$388,102,000).

- c. Inmueble rural ubicado en el SECTOR LAS MERCEDES - CALLEJÓN LOS NARANJOS CONDOMINIO "HONTANAR DE LAS MERCEDES" LOTE NO.29 - MANZANA "B", con matrícula inmobiliaria No. 370-976488, cuya cabida y linderos se encuentran Contenidos en ESCRITURA Nro 129 de fecha 29-01-2018 en NOTARIA VEINTIDÓS de CALI LOTE NO.29 - MANZANA "B" con área de 246.00 MTS2 con coeficiente de 0.6999% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

Dicho bien fue adquirido por el causante por compra que del mismo hiciere a URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S., mediante escritura pública de compraventa No. 129 del 29 de enero de 2018 otorgada en la notaría 22 del círculo de Cali, tal como consta en la anotación 004 del respectivo certificado de tradición y está avaluado en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$15,761,000).

- d. Inmueble rural ubicado en SECTOR LAS MERCEDES - CALLEJÓN LOS NARANJOS CONDOMINIO "HONTANAR DE LAS MERCEDES" LOTE NO.30 - MANZANA "B", con matrícula inmobiliaria No. 370-976489, cuya cabida y linderos se encuentran Contenidos en ESCRITURA Nro 129 de fecha 29-01-2018 en NOTARIA VEINTIDÓS de CALI LOTE NO.30 - MANZANA "B" con área de 246.00 MTS2 con coeficiente de 0.6999% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

Dicho bien fue adquirido por el causante por compra que del mismo hiciere a URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S., mediante escritura

pública de compraventa No. 1221 del 28 de junio de 2019 otorgada en la notaría 22 del círculo de Cali, tal como consta en la anotación 004 del respectivo certificado de tradición y está avaluado en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$15,761,000).

- e. Inmueble rural ubicado en la AVENIDA EL LAGO 25-129 MIRALAGOS CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 APARTAMENTO 1-504 QUINTO PISO - TORRE 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-982234, cuya cabida y linderos se encuentran Contenidos en ESCRITURA Nro 802 de fecha 04-05-2018 en NOTARIA QUINCE de CALI APARTAMENTO 1-504 QUINTO PISO - TORRE 1 con area de 108.08 M2 con coeficiente de 0.8323% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

Dicho bien fue adquirido por el causante por compra que del mismo hiciere a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P. A. FIDEICOMISO PROYECTO MIRALAGOS ETAPA I FIDUBOGOTÁ, mediante escritura pública de compraventa No. 208 del 22 de febrero de 2019 otorgada en la notaría 15 del círculo de Cali, tal como consta en la anotación 004 del respectivo certificado de tradición y está avaluado en la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$50,600,000).

- f. Inmueble rural ubicado en la AVENIDA EL LAGO 25-129 MIRALAGOS CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 PARQUEADERO PRIVADO 144 - SÓTANO, con matrícula inmobiliaria No. 370-982413, cuya cabida y linderos se encuentran Contenidos en ESCRITURA Nro 802 de fecha 04-05-2018 en NOTARIA QUINCE de CALI PARQUEADERO PRIVADO 144 - SOTANO con area de 25.82 M2 con coeficiente de 0.1988% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

Dicho bien fue adquirido por el causante por compra que del mismo hiciere a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P. A. FIDEICOMISO PROYECTO MIRALAGOS ETAPA I FIDUBOGOTÁ, mediante escritura pública de compraventa No. 208 del 22 de febrero de 2019 otorgada en la notaría 15 del círculo de Cali, tal como consta en la anotación 004 del respectivo certificado de tradición y está avaluado en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$4,541,000).

- g. Inmueble urbano ubicado en la AVENIDA 7 NORTE 24-87 BARRIO SANTA MÓNICA, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-140423 con la siguiente cabida y linderos: UNA CASA Y EL LOTE DONDE ESTA CONSTRUIDA, CON AREA DE 220.60 M2., Y CUYOS LINDEROS SON: NORTE, EN 24.50 MTS. CON TERRENOS DE TEJAR DE SANTA MONICA LTDA.; SUR, EN 24.53 MTS. CON TERRENOS DEL MISMO TEJAR; Y, OCCIDENTE, EN 9.00 MTS. CON TERRENOS DEL MISMO TEJAR, Y, ORIENTE, EN 9.00 MTS. CON LA AVDA. 7 NORTE. 180-296.

Dicho bien fue adquirido por el causante por adjudicación en sucesión de los señores Elias Varon Reinoso y Marina Fernandez de Varon, mediante escritura pública de sucesión No. 363 del 16 de febrero de 2011 otorgada en la notaría 14 del círculo de Cali, tal como consta en la anotación 004 del respectivo certificado de tradición y está avaluado en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$376,330,000).

2. MUEBLES:

- a. Vehículo tipo camioneta identificado con placas USP 771, marca NISSAN, Línea X-TRAIL T32, modelo 2019 color PLATA, No de motor QR25324600M y chasis No. JN1JBNT3270029095.

Este bien está avaluado en : \$60,000,000

- b. Vehículo tipo camioneta identificado con placas GDK 514, marca NISSAN, Línea X-TRAIL T32, modelo 2019 color BLANCO PERLADO, No de motor QR25306514M y chasis No. JN1JBNT32Z00208802

Este bien está avaluado en : \$60,000,000

V. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por ser el municipio de Santiago de Cali el último domicilio del causante, por la naturaleza del asunto y por la cuantía, la cual estimo de acuerdo a los bienes relictos en aproximadamente NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$984,721,000), es usted competente Señor Juez de Familia de Cali, para conocer en primera instancia, pues se trata de un proceso de mayor cuantía conforme con lo establecido en el artículo 25 y 26 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso)

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de defunción CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ
2. Fotocopia cédula de ciudadanía CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ
3. Registros civiles de nacimiento de MARTHA ISABEL VARON CAICEDO, HILDA MARINA VARON CAICEDO y EDUARDO JOSÉ VARON CAICEDO
4. Fotocopias cédulas de ciudadanía MARTHA ISABEL VARON CAICEDO, HILDA MARINA VARON CAICEDO y EDUARDO JOSÉ VARON CAICEDO
5. Fotocopia escrituras públicas No. 3564 del 10 de noviembre de 1983, No. 4743 del 26 de noviembre de 2013, No.1221 del 28 de junio de 2019, No.1222 del 28 de junio de 2019, No. 208 del 22 de febrero de 2019, No. 363 del 16 de febrero de 2011.

6. Copia de facturas de impuesto predial de los inmuebles identificados con M.I 370-128989, 370-457234, 370-976488, 370-976489, 370-982234, 370-982413, 370-140423
7. Certificados de tradición de los inmuebles identificados con M.I 370-128989, 370-457234, 370-976488, 370-976489, 370-982234, 370-982413, 370-140423
8. Copia del Contrato de mandato del 10 de mayo de 2011, celebrado con GLADYS TERESA RAMOS GARBIRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.273.297 para la administración del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-140423.
9. Poder debidamente diligenciado.

VII. NOTIFICACIONES

LOS DEMANDANTES:

MARTHA ISABEL VARON CAICEDO

Correo electrónico: mivaronc@gmail.com

HILDA MARINA VARON CAICEDO

Correo electrónico: hildamarina.varon@gmail.com

EDUARDO JOSÉ VARON CAICEDO

Correo electrónico: evaron@tecindsales.com

LOS DEMANDADOS:

SOCORRO MARTÍNEZ

Dirección Física: CONDOMINIO CAMPESTRE "LAS MERCEDES" II ETAPA
FASE "A" LOTE #3 , Jamundí - Valle.

Informo al Despacho que desconozco la dirección de correo electrónico.

INDETERMINADOS: Se desconoce el domicilio y residencia de los demás demandados, por lo tanto solicito señor Juez se ordene el emplazamiento y las publicaciones a los indeterminados de conformidad con el artículo 293 de ley 1564 de 2012, artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 del decreto 806 de 2020.

APODERADO: Calle 10 # 4 - 40. Edificio Bolsa de Occidente, Oficina 509.

Correo electrónico: lmontalvo@montalvoabogados.com.co

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTÓN,

C.C No. 16.779.625

T.P No. 77.518 del C. S. de la J

18/10/22, 16:14 Correo: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook
<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGM2N2EyYTIkLThjOTMtNDYzYi04OGVhLWM3NTQ5YTY5MjcYQBGAAAAABoSkAwlpOR5BLUrsfB...> 1/1

Memorial Contestacion Juzgado 6 Familia Circuito Cali - Rad 2021 - 0753 (1) JM
ABOGADOS Mar 18/10/2022 3:55 PM Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali
CC: JM ABOGADOS

Cordial Saludo, Por medio del presente se adjunta memorial dirigido al proceso de la referencia. Por favor confirmar el recibido del presente correo. Mil gracias por su atención.

Atentamente, Julio César Muñoz Veira Calle 6Norte No. 2N - 36 Edificio El Campanario
Oficina 535 Teléfono(s) 373 4400 - 316 5745991 - 305 4882200 Cali - Colombia P Antes de
imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

=====

Señor Juez Sexto (6º) de Familia del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia : Poder Especial Proceso : Declarativo Existencia Sociedad Patrimonial de
Hecho Demandante : Socorro Martínez Lozano Demandado(s) : Eduardo José Varón
Caicedo y Otros e Indeterminados Radicación : 2021 - 0573

MARTHA ISABEL VARON CAICEDO, mayor de edad identificada civilmente tal como
aparece al pie de mi correspondiente firma, vecino y residente en Cali, por medio del
presente escrito confiero Poder Especial al Dr. Julio Cesar Muñoz Veira, mayor de edad,
identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y
residente en Cali, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 127.047 del
Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad que defienda mis derechos e intereses
dentro del proceso de la referencia.

El Dr. Julio César Muñoz Veira, queda facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir,
formular incidentes, contestar la demanda, presentar excepciones, llamar en garantía,
interponer recursos, impugnar decisiones, denunciar bienes, licitar y solicitar adjudicación
por cuenta del crédito y las demás funciones propias del cargo de conformidad con el
artículo 77 del Código General del Proceso. De conformidad con el Artículo 5º del Ley 2213
de 2022 se informa al despacho el correo electrónico:
jmabogadosnotificaciones@claro.net.co - SIRNA.

Del señor Juez, Atentamente,

MARTHA ISABEL VARON CAICEDO C.C. No. 66927381

ACEPTO; Julio César Muñoz Veira C.C. N° 16.843.184 T.P. N° 127.047 C.S.JUD
Señor Juez Sexto (6º) de Familia del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia : Contestación de Demanda
Proceso : Declarativo de Sociedad Patrimonial de Hecho

Demandante : Socorro Martínez Lozano

Demandado : MARTHA ISABEL VARON CAICEDO y Otros Radicación : 2021 - 0753

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de MARTHA ISABEL VARON CAICEDO, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada de las pretensiones de la demanda. Y respecto de estas me permito presentar las siguientes excepciones de mérito. 1.1. Innominada. Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento. El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir: "...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero sí pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada". Así mismo, al momento de emitir la respectiva sentencia se evalúe los extremos temporales del inicio de la presunta sociedad patrimonial, habida consideración que el compañero permanente fallecido tenía sociedad conyugal vigente con la Sra. HILDA MARIA CAICEDO YUSTI, esto conforme al literal b) Artículo 1º Ley 972 de 2005.

A LOS HECHOS.

Al primer hecho: No me consta. Respecto de la cualidades de la unión que el actor denomina: "vida estable, permanente y singular", la cual deberá probar de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso. Así como tampoco los sitios o lugares de residencia.

Al segundo hecho: Es cierto. En el sentido que no hubo procreación de hijos. Respecto del trato y demás formas de relación personal nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al tercer hecho: No me consta. Me atengo al valor probatorio que el despacho le otorgue a dicho documento.

Al cuarto hecho: No me consta. Las relaciones públicas y privadas con conocidos y amigos, y cuales son estos o en que numero, por lo cual deberá probar de conformidad con el

Artículo 167 del Código General del Proceso. Así como tampoco los sitios o lugares de residencia.

A los hechos quinto y sexto: No me consta. Me atengo al valor probatorio que el despacho les otorgue a dichos documentos.

Al séptimo hecho: No es un hecho. Es una afirmación o concepto jurídico. El cual la parte actora deberá acreditar.

Al octavo hecho: No es un hecho. Es la remisión a un aspecto procesal que se encuentra en otro expediente. No siendo los "hechos o antecedentes facticos" la herramienta jurídico procesal para comprobarlo.

Al noveno hecho: No me consta. Que esos sean los bienes muebles e inmuebles que integraron la masa de activos de la presunta sociedad patrimonial. Así como tampoco que ese sea el valor o precio real de cada uno de los bienes.

Al decimo hecho (noveno hecho): Es parcialmente cierto. Cierto. En el sentido de la fecha de fallecimiento del Sr. CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ. No me consta, que se haya disuelto la sociedad patrimonial, como quiera que del escrito de la demanda se desprende que apenas está solicitando su declaración.

Al hecho once (decimo hecho): No es un hecho que sea tema de prueba o debate probatorio, es la manifestación del otorgamiento de poder que realiza la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA.

Comedidamente me permito solicitar se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba. - Interrogatorio de Parte. Comedidamente me permito citar y hacer comparecer a un interrogatorio de parte a la Sra. Socorro Martinez Lozano, el cual se formular de forma oral o escrita sobre los hechos de la demanda y las manifestaciones que se realicen en los escritos de contestación de demanda.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA.

Comedidamente solicito al despacho que al momento de pronunciarse respecto de la petición de desistimiento de la medida cautelar, se tenga en cuenta lo dispuesto dentro del inciso 3º numeral 10º del Artículo 597 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa

NOTIFICACIONES.

Me permito indicar como lugar de notificaciones del suscrito. Dirección física: Calle 6N # 2N - 36 Oficina 535 Edificio Centro Profesional El Campanario de Cali. Dirección electrónica: jmbogadosnotificaciones@claro.net.co - SIRNA. jmbogadosnotificaciones@hotmail.com

Del señor Juez,
Atentamente,

Julio César Muñoz Veira C.C. N° 16.843.184 T.P. N° 127.047 C.S.JUD.

JMABOGADOS Julio César Muñoz Veira Abogado Calle 6 Norte No. 2N-36 Edificio Centro Profesional El Campanario Oficina. 535 Teléfono(s) (602) 373 4400 – 316 5745991 - jmabogados@claro.net.co Cali – Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI VALLE
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

CERTIFICA:

Que en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali fue admitido mediante auto notificado por estado el 23 de febrero de 2022, la solicitud de declaración de sociedad patrimonial adelantada por SOCORRO MARTÍNEZ en contra de HILDA MARINA VARÓN CAICEDO, EDUARDO JOSÉ VARÓN CAICEDO, MARTA ISABEL VARÓN CAICEDO y los herederos indeterminados de CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ.

Para constancia se firma en Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ORIGINAL FIRMADO VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ SECRETARIO
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI VALLE
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

CERTIFICA:

Que en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali fue admitido mediante auto notificado por estado el 23 de febrero de 2022, la solicitud de declaración de existencia de la sociedad patrimonial adelantada por SOCORRO MARTÍNEZ en contra de HILDA MARINA VARÓN CAICEDO, EDUARDO JOSÉ VARÓN CAICEDO, MARTA ISABEL VARÓN CAICEDO y los herederos indeterminados de CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ. Posteriormente se admitió la reforma a la demanda para declarar la existencia de la unión marital de hecho, auto que fue notificado por estado el 5 de septiembre de 2022 y actualmente se encuentra corriendo términos del emplazamiento a los herederos indeterminados, el cual fue realizado por la Secretaría de este Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 19 de diciembre de 2022 y vence el 1 de febrero de 2023.

Para constancia se firma en Cali, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

*
VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA

9/2/23, 14:11 Correo: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook
<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGM2N2EyYTIkLThjOTMtNDYzYi04OGVhLWM3NTQ5YTY5MjcxYQBGAAAAAABoSkAwtpOR5BLUrsfB...> 1/2 RE: Solicitud Proceso 76001311000620210057300 JM ABOGADOS Jue 9/02/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali CC: JM ABOGADOS 2 archivos adjuntos (181 KB) Correo_ JM ABOGADOS - Outlook-j06fccali.pdf; poder2 (1).pdf;

Cordial Saludo, Buenos días espero se encuentren muy bien. Se adjunta lo solicitado. De: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 10:33 a. m. Para: JM ABOGADOS Asunto: RE: Solicitud Proceso 76001311000620210057300

Cordial saludo Revisado el expediente, no se le ha reconocido personería para actuar dentro del mismo, por favor indicar el nombre de la persona que representa y si necesita que se le reconozca personería, por favor enviar a este correo electrónico el poder que lo faculta.

Por lo anterior, no es posible compartir el link para acceder al digital. Cordialmente, Victoria Eugenia Coral Muñoz Secretaria Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Palacio de Justicia de Cali – Piso 7 Tel: 8986868 Ext. 2062 De: JM ABOGADOS Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 4:00 p. m. Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali Cc: JM ABOGADOS Asunto: Solicitud Proceso 76001311000620210057300 Cordial Saludo, Buenas tardes espero se encuentren muy bien. 9/2/23, 14:11 Correo: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGM2N2EyYTIkLThjOTMtNDYzYi04OGVhLWM3NTQ5YTY5MjcxYQBGAAAAAABoSkAwtpOR5BLUrsfB...> 2/2

Por medio del presente solicito por favor me remita el link de acceso al expediente digital. Por favor confirmar el recibido del presente correo. Mil gracias por su atención. Atentamente, Julio César Muñoz Veira

Señor
Juez Sexto (6o) de Familia del Circuito de Cali E.S.D.

Referencia : Proceso : Demandante : Demandado(s) : Radicación :

Poder Especial
Declarativo Existencia Sociedad Patrimonial de Hecho Socorro Martínez Lozano
Eduardo José Varón Caicedo y Otros e Indeterminados 2021 – 0573

MARTHA ISABEL VARON CAICEDO, mayor de edad identificada civilmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecino y residente en Cali, por medio del presente escrito confiero Poder Especial al **Dr. Julio Cesar Muñoz Veira**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en Cali, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 127.047 del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad que defienda mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

El Dr. Julio César Muñoz Veira, queda facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, formular incidentes, contestar la demanda, presentar excepciones, llamar en garantía, interponer recursos, impugnar decisiones, denunciar bienes, licitar y solicitar adjudicación por cuenta del crédito y las demás funciones propias del cargo de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Artículo 5o del Ley 2213 de 2022 se informa al despacho el correo electrónico: jmabogadosnotificaciones@claro.net.co – SIRNA. Del señor Juez, Atentamente,



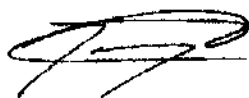
MARTHA ISABEL VARON CAICEDO C.C. No. 66927381

ACEPTO;

Julio César Muñoz Veira

C.C. N° 16.843.184

T.P. N° 127.047 C.S.JUD.



Memorial Contestacion Juzgado 6 Familia Circuito Cali - Rad 2021 - 0753 (1)

JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 3:55 PM

Para: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: NOTIFICACIONES CLARO <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

2 archivos adjuntos (227 KB)

Memorial Contestacion Juzgado 6 Familia Circuito Cali - Rad 2021 - 0753 (1).pdf;
poder2.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta memorial dirigido al proceso de la referencia.
Por favor confirmar el recibido del presente correo.
Mi agradecimiento por su atención. Atentamente,
Julio César Muñoz Veira

Calle 6 Norte No. 2N - 36 Edificio El Campanario Oficina 535 Teléfono(s) 373 4400 - 316
5745991 - 305 4882200

Cali - Colombia

P

 **ABOGADOS**

Señores

JUZGADO 6º DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali

REFERENCIA: Solicitud, previa rectificación presunto error

RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2021-00573-00

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
Unión Marital de Hecho (Declarativo)	Socorro Martínez Lozano	Hilda Marina Varón Caicedo, Martha Isabel Varón Caicedo, Eduardo José Varón Caicedo

JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA, Abogado, conocido dentro del proceso precitado, con el presente escrito muy respetuosamente aclaro sobre el pronunciamiento del Despacho en Auto de Sustanciación del 13 de marzo del presente año, sobre unos formatos de "notificaciones" fechados 3 de marzo y que, como me llegaron titulados "Juzgado 6º de Familia" reenvié al proceso indicando errores del contenido, sin tener en cuenta, equivocación, el dominio de origen que, admito, ya revisé y no era el del Poder Judicial, por lo cual Ustedes, en su cabal conocimiento, las desconocen y requieren sean realizadas acordes al procedimiento correcto nuevamente. A ello procedo, atendiendo la parte Resolutiva de su decisión que ordena:

"Requerir a la parte actora a fin de que cumpla a cabalidad con el acto de notificación frente a los demandados, HILDA MARINA VARON CAICEDO, MARTHA ISABEL VARON CAICEDO y EDUARDO JOSE VARON CAICEDO, a quienes aún no se consideran notificados en debida forma"

Asumido y absuelto el malestar causado con mi escrito que obligó el Auto de Sustanciación del 13 de marzo del 2.023, pido al Señor Juez tenga a bien, mi Oficio del 10 de marzo 2.023, titulado "MEMORIAL APORTANDO NOTIFICACIONES 292 del C.G.P", basado en Auto de Sustanciación del 27 de febrero del 2.023 que determinaba cumplir a cabalidad con esta actividad, procediendo a realizarla, por lo que, muy cordialmente solicito al Despacho, tenga en cuenta estas notificaciones, por haber cumplido con las exigencias del procedimiento.

Además, para garantizar el derecho a la defensa de la contra parte, tienen todo el expediente cargado en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/110ns3dmAOEOVY5JmOSwegxqXtSgjtPI?usp=sharing>

- Las direcciones electrónicas de los demandados las obtuve de la Sucesión de Carlos Eduardo Varón Fernández, su padre, Juzgado 10º de Familia (76001311001020210012200) como consta profusamente en el expediente.

Atentamente



JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA

C.C. N° 10'522.913 Popayán

T.P. N° 33.313 C.S.J.

jfdazac@gmail.com

Memorial Juzgado 6 Familia Cali - Rad 76001311001020210057300 - Recurso de Reposicion

JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@hotmail.com>

Vie 21/04/2023 11:30 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

Memorial Juzgado 6 Familia Cali - Rad 76001311001020210057300 - Recurso de Reposicion.pdf;

Cordial Saludo,

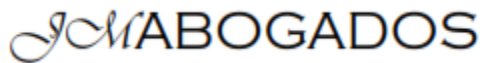
Por medio del presente se adjunta memorial dirigido al proceso de la referencia.

Por favor confirmar el recibido del presente correo.

Mil gracias por su atención.

Atentamente,

Julio César Muñoz Veira

 JM ABOGADOS

Calle 6Norte No. 2N - 36 Edificio El Campanario Oficina 535

Teléfono(s) 373 4400 - 316 5745991 - 305 4882200 

Cali - Colombia

 **Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente**

Señor
Juez Sexto (6º) de Familia del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia : Recurso de Reposición
Proceso : Declarativo Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante : Socorro Martínez Lozano
Demandado : MARTHA ISABEL VARON CAICEDO y Otros
Radicación : 76001311001020210057300

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la demandada **MARTHA ISABEL VARON CAICEDO**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del termino legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación S/N de 17 de abril de 2023 notificado por estados el día 18 de abril del presente año, en los siguientes términos.

I. Antecedentes.

El despacho mediante la providencia que se recurre resuelve lo siguiente:

“SEGUNDO. NO tener por notificados a los demandados, HILDA MARINA VARÓN CAICEDO, MARTHA ISABEL VARÓN CAICEDO y EDUARDO JOSÉ VARÓN CAICEDO, por lo considerado”.

Para arribar a dicha conclusión, el despacho consideró lo siguiente:

“De conformidad con el memorial que antecede, y en el que señala que se tenga en cuenta el memorial visible en el No 74ReiteraNotificación del expediente digital y apreciadas las actuaciones, se advierte que no podrá tenerse por notificados a HILDA MARINA VARÓN CAICEDO, MARTHA ISABEL VARÓN CAICEDO y EDUARDO JOSÉ VARÓN CAICEDO1, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, en razón a que se observa que pese a que los correos electrónicos fueron enviados, no se acreditó que fueran abiertos por los demandados, adicional a ello, no se observa que fuera enviado el correo a la señora MARTHA ISABEL VARÓN CAICEDO. Además, no acompaña copia de la providencia como lo establece el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P”.

II. Consideraciones.

Muy respetuosamente me permito presentar al despacho las siguientes consideraciones que constituyen el objeto del presente recurso.

De manera respetuosa me dirijo al despacho, en aras de mantener la lealtad procesal y el decoro profesional, manifiesto que de manera involuntaria el Juzgado no ha tenido en cuenta que me encuentro notificado en nombre y representación de la demandada **MARTHA ISABEL VARON CAICEDO**.

En efecto, mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022, se aportó al despacho los siguientes documentos:

1. Poder especial a mí otorgado.
2. Contestación de demanda.

En este orden de ideas, la demandada **MARTHA ISABEL VARON CAICEDO**, se encuentra debidamente notificada del presente proceso.

III. Medios de Prueba.

Me permito aportar como medio de prueba.

- **Documentales.**
 - a. Correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022.
 - b. Poder Especial.
 - c. Escrito de contestación de demanda.

IV. Petición.

Muy respetuosamente me permito solicitar al despacho lo siguiente.

Reponer para revocar de manera parcial el numeral 2º del Auto de Sustanciación S/N de 17 de abril de 2023 notificado por estados el día 18 de abril del presente año, en el sentido de tener por notificada a mi mandante **MARTHA ISABEL VARON CAICEDO**.

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.

Señor
Juez Sexto (6º) de Familia del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia : Poder Especial
Proceso : Declarativo Existencia Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante : Socorro Martínez Lozano
Demandado(s) : Eduardo José Varón Caicedo y Otros e Indeterminados
Radicación : 2021 – 0573

MARTHA ISABEL VARON CAICEDO, mayor de edad identificada civilmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecino y residente en Cali, por medio del presente escrito confiero Poder Especial al **Dr. Julio Cesar Muñoz Veira**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en Cali, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 127.047 del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad que defienda mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

El **Dr. Julio César Muñoz Veira**, queda facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, formular incidentes, contestar la demanda, presentar excepciones, llamar en garantía, interponer recursos, impugnar decisiones, denunciar bienes, licitar y solicitar adjudicación por cuenta del crédito y las demás funciones propias del cargo de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Artículo 5º del Ley 2213 de 2022 se informa al despacho el correo electrónico: jmabogadosnotificaciones@claro.net.co – SIRNA.

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA ISABEL VARON CAICEDO
C.C. No. **66927381**

ACEPTO:



Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.

Memorial Contestacion Juzgado 6 Familia Circuito Cali - Rad 2021 - 0753 (1)

JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 3:55 PM

Para: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NOTIFICACIONES CLARO <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

 2 archivos adjuntos (227 KB)

Memorial Contestacion Juzgado 6 Familia Circuito Cali - Rad 2021 - 0753 (1).pdf; poder2.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta memorial dirigido al proceso de la referencia.

Por favor confirmar el recibido del presente correo.

Mil gracias por su atención.

Atentamente,

Julio César Muñoz Veira

 JM ABOGADOS

Calle 6Norte No. 2N - 36 Edificio El Campanario Oficina 535

Teléfono(s) 373 4400 - 316 5745991 - 305 4882200 

Cali - Colombia

 **Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente**

Memorial Contestacion Juzgado 6 Familia Circuito Cali - Rad 2021 - 0753 (1)

JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 3:55 PM

Para: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NOTIFICACIONES CLARO <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

 2 archivos adjuntos (227 KB)

Memorial Contestacion Juzgado 6 Familia Circuito Cali - Rad 2021 - 0753 (1).pdf; poder2.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta memorial dirigido al proceso de la referencia.

Por favor confirmar el recibido del presente correo.

Mil gracias por su atención.

Atentamente,

Julio César Muñoz Veira

 JM ABOGADOS

Calle 6Norte No. 2N - 36 Edificio El Campanario Oficina 535

Teléfono(s) 373 4400 - 316 5745991 - 305 4882200 

Cali - Colombia

 **Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente**

Señor
Juez Sexto (6º) de Familia del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia : Contestación de Demanda
Proceso : Declarativo de Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante : Socorro Martínez Lozano
Demandado : **MARTHA ISABEL VARON CAICEDO** y Otros
Radicación : 2021 - 0753

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de **MARTHA ISABEL VARON CAICEDO**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del termino legal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos.

I. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada de las pretensiones de la demanda. Y respecto de estas me permito presentar las siguientes excepciones de mérito.

1.1. Innominada.

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir: “...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el

demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.

Así mismo, al momento de emitir la respectiva sentencia se evalúe los extremos temporales del inicio de la presunta sociedad patrimonial, habida consideración que el compañero permanente fallecido tenía sociedad conyugal vigente con la Sra. HILDA MARIA CAICEDO YUSTI, esto conforme al literal b) Artículo 1º Ley 972 de 2005.

II. A LOS HECHOS.

Al primer hecho: No me consta. Respecto de la cualidades de la unión que el actor denomina: “vida estable, permanente y singular”, la cual deberá probar de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso. Así como tampoco los sitios o lugares de residencia.

Al segundo hecho: Es cierto. En el sentido que no hubo procreación de hijos. Respecto del trato y demás formas de relación personal nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al tercer hecho: No me consta. Me atengo al valor probatorio que el despacho le otorgue a dicho documento.

Al cuarto hecho: No me consta. Las relaciones públicas y privadas con conocidos y amigos, y cuales son estos o en que numero, por lo cual deberá probar de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso. Así como tampoco los sitios o lugares de residencia.

A los hechos quinto y sexto: No me consta. Me atengo al valor probatorio que el despacho les otorgue a dichos documentos.

Al séptimo hecho: No es un hecho. Es una afirmación o concepto jurídico. El cual la parte actora deberá acreditar.

Al octavo hecho: No es un hecho. Es la remisión a un aspecto procesal que se encuentra en otro expediente. No siendo los “hechos o antecedentes facticos” la herramienta jurídico procesal para comprobarlo.

Al noveno hecho: No me consta. Que esos sean los bienes muebles e inmuebles que integraron la masa de activos de la presunta sociedad patrimonial. Así como tampoco que ese sea el valor o precio real de cada uno de los bienes.

Al decimo hecho (noveno hecho): Es parcialmente cierto. Cierto. En el sentido de la fecha de fallecimiento del Sr. CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ. No me consta, que se haya disuelto la sociedad patrimonial, como quiera que del escrito de la demanda se desprende que apenas está solicitando su declaración.

Al hecho once (decimo hecho): No es un hecho que sea tema de prueba o debate probatorio, es la manifestación del otorgamiento de poder que realiza la parte demandante.

III. MEDIOS DE PRUEBA.

Comendidamente me permito solicitar se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba.

- Interrogatorio de Parte.

Comendidamente me permito citar y hacer comparecer a un interrogatorio de parte a la Sra. Socorro Martínez Lozano, el cual se formular de forma oral o escrita sobre los hechos de la demanda y las manifestaciones que se realicen en los escritos de contestación de demanda.

IV. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA.

Comendidamente solicito al despacho que al momento de pronunciarse respecto de la petición de desistimiento de la medida cautelar, se tenga en cuenta lo dispuesto dentro del inciso 3º numeral 10º del Artículo 597 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”*.

V. NOTIFICACIONES.

Me permito indicar como lugar de notificaciones del suscrito.

Dirección física: Calle 6N # 2N – 36 Oficina 535 Edificio Centro Profesional El Campanario de Cali.

Dirección electrónica: jmabogadosnotificaciones@claro.net.co – SIRNA.
jmabogadosnotificaciones@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.